



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de abril de 2023
Nota C-056-23

Licenciada
Waleska R. Hormechea B.
Fiscal General de Cuentas
Ciudad.

Ref.: Aplicación del artículo 103 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Señora Fiscal General:

Con fundamento en nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, ofrecemos respuesta a su nota FGC-DS-N-No.387-2023 de 5 de abril de 2023, recibida en este Despacho el día 11 del mismo mes, mediante la cual solicita nuestro criterio sobre:

I. La consulta

“...si los directores nacionales de entidades públicas, les es aplicable el artículo 103 de la Ley 38 de 2000, concerniente a la declaración jurada a través de certificación jurada, de ser requeridos por la Fiscalía General de Cuentas para la práctica de pruebas testimoniales (Declaración Jurada)”.

II. Criterio de la Procuraduría:

En atención a lo consultado, esta Procuraduría es del criterio jurídico, que todo aquel servidor público que no se encuentre listado dentro de los supuestos contenidos en el artículo 103, de la Ley No.38 de 2000, deberá comparecer ante la autoridad competente, a rendir declaración, dictamen o a practicar las diligencias que se le exijan; ello, por imperio de la ley.

III. Sustento jurídico:

Un aspecto de esencial importancia al que debemos hacer referencia en primer lugar, lo constituye, el principio cardinal de legalidad que debe regir la actuación en la administración pública, el cual se encuentra regulado tanto a nivel constitucional como legal. Veamos:

A. Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos los son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000):

“Artículo 34. *Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)*

Este principio fundamental de derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico, propone que el mismo, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; es decir, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

En ese sentido, la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, establece en su Capítulo II del Título VII, todo lo relacionado con las citaciones que pueden llevar a cabo las autoridades competentes de conocer un proceso.

Al respecto, el artículo 102 de esta Ley de procedimiento general, dispone lo siguiente:

“Artículo 102. *Todo el que es citado por la autoridad competente, como testigo, perito o facultativo, debe comparecer a rendir la declaración o dictamen o a practicar la diligencia que se le exige. Si no lo hace o si comparece y se niega a declarar o a rendir el dictamen una vez aceptado el cargo, sin excusa legal, será sancionado con multa de veinte balboas (B/.20.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) o arresto hasta por dos días, cada vez que incurra en este desacato.”*

Dos (2) son los aspectos de importancia que se desprenden del artículo citado:

1. Se establece de manera específica, la obligación o exigencia de que todo aquel que es citado por la autoridad competente como testigo, perito o facultativo, tenga que comparecer a rendir la declaración o dictamen o a practicar la diligencia que se le exige.
2. Se fija una sanción que puede ser económica o de detención, a toda persona que sin excusa legal:
 - a. Se ausente a la citación formulada por la autoridad competente.
 - b. Si al presentarse, se niega a declarar o a rendir el dictamen una vez aceptado el cargo.

En este orden de ideas, el artículo 103 ibidem, dispone cuáles personas están excluidas de la obligación de apersonarse ante la autoridad que conoce del proceso para rendir una declaración; sino que ésta se realizará a través de una certificación jurada. Veamos:

“Artículo 103. *Se exceptúan de las disposiciones anteriores: la Presidenta o Presidente de la República, los Ministros y las Ministras de Estado, los miembros de la Asamblea Legislativa, mientras gocen de inmunidad, el Contralor General de la República, los jefes y las jefas de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas, los Magistrados y las Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y las Magistradas del Tribunal*

Electoral, los Magistrados y las Magistradas de los Tribunales Superiores, los Jueces y las Juezas de Circuito, los Jueces y las Juezas Municipales, el Procurador o la Procuradora General de la Nación, la Procuradora o el Procurador de la Administración, los Fiscales Delegados y las Fiscales Delegadas, los Fiscales y las Fiscales Especiales de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales y las Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, el Fiscal o la Fiscal Superior Especial, el Fiscal o la Fiscal Auxiliar de la República, los Fiscales y las Fiscales Superiores de Distrito, los Fiscales y las Fiscales de Circuito, el Fiscal o la Fiscal Electoral, los Personeros y las Personeras Municipales, el Director o la Directora General de la Policía Técnica Judicial, el Defensor o la Defensora del Pueblo, los Rectores y las Rectoras de las universidades estatales, los Representantes y las Representantes de Estados y organismos internacionales y, en concordancia con lo que para tales efectos establecen los convenios internacionales, Arzobispos y Obispos católicos, el Director o la Directora General de la Policía Nacional, el Director o la Directora del Servicio Marítimo Nacional y el Director o la Directora del Servicio Aéreo Nacional.

Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad que conoce del proceso administrativo, les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente.

...”

Sobre la base de los párrafos arriba analizados, el criterio de esta Procuraduría es que, todo aquel servidor público que no se encuentre listado de *manera expresa*, dentro de los supuestos contenidos en el artículo 103 de la Ley No.38 de 2000, deberá presentarse ante la autoridad competente que así lo exija, a rendir declaración, dictamen o a practicar las diligencias que se le emplace, toda vez que no le es aplicable la normativa señalada.

Así pues, este Despacho comparte en todo, el criterio jurídico expresado por la Fiscalía General de Cuentas, cuando señala que: “...la norma citada no exceptúa de comparecer a rendir declaración, dictamen o la práctica de la diligencia que se le exija, a los directores de unidades administrativas de las entidades públicas.”

De esta manera, damos respuesta a la consulta, e indicándole igualmente, que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-054-23